

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia de 10 de diciembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 3138/2013

SUMARIO:

Incapacidad temporal. Determinación de la contingencia. *Trabajador que durante la prestación de servicios (particularmente estresante) comienza a sentirse mal, circunstancia que comenta a sus compañeros, pese a lo cual, continúa con el trabajo, sufriendo una hemorragia cerebral una vez concluido su horario, fuera del centro de trabajo.* El que existiera una malformación congénita arterio-venosa, no excluye la calificación del suceso como accidente de trabajo ya que la presunción del artículo 115.3 de la LGSS se refiere no solo a los accidentes en sentido estricto, o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo, ya que si bien la acción del trabajo como causa de la lesión cerebro vascular no sería apreciable en principio, dada la etiología común de este tipo de lesiones, lo que se valora es la acción del trabajo como factor desencadenante del accidente cerebro vascular, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del artículo 115.3 de la LGSS y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 115.2 f) y 3.

PONENTE:

Doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

Magistrados:

Don JESUS SOUTO PRIETO
Don JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Doña MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
Don MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN
Doña MILAGROS CALVO IBARLUCEA

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de Diciembre de dos mil catorce.

Vistos los autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la procuradora D^a Adriana Rodríguez Álvarez, en nombre y representación de D. Nazario, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 10 de octubre de 2013, recaída en el recurso de suplicación n.º 2068/2011, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Santiago de Compostela, dictada el 13 de octubre de 2010, en los autos de juicio n.º 824/2008 y acumulado 315/2010, iniciados en virtud de demanda presentada por D. Nazario, contra UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES de la SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., sobre ACCIDENTE DE TRABAJO.

Es Ponente la Excm. Sra. D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga, Magistrada de Sala

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 13 de octubre de 2010, el Juzgado de lo Social n.º 1 de Santiago de Compostela, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "POLO EXPOSTO, debo acoller a demanda presentada pola parte demandante D. Nazario, declarando que o proceso de It iniciado con data 26 de xuño do 2006, deriva

de continxencia profesional e polo tanto acreditativo da cantidade do 75 % da base reguladora de 2897,70 euros mensuais, así como a declaración de incapacidade permanente absoluta derivada de continxencias profesionais, dende data de efectos de 9 de xuño do 2008, condeando a INSS e TGSS, a estar e pasar por esta resolución, e a mutua Umivale o abono da prestación, aboándose ó actor as prestacións descritas, na cuantía que resulte da base reguladora de 2897,70 euros, cas melloras e revalorizacións e complementos, sendo que o INSS-TGSS responden como fondo de garantía e de reaseguro respectivamente, e con absolución da entidade BBVA o estar o corrente das cotizacións".

Segundo.

Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " PRIMEIRO - O actor ven presentado servicios para entidade codemandada BBVA, ca categoría de asesor financiero - grupo IV, cunha base reguladora de AT de 2897,70 euros, e da cantidade de 2469, 86 euros, por enfermidade comun. SEGUNDO - O demandante con data de 23 de marzo do 2006 cando se atopa prestando servizos, para a entidade codemandada, cando comenza a sentir un malestar, indicandolle o mesmo os seus compañeiros, continuando traballando. TERCEIRO - o actor presta servizos en horario partido de mañá e tarde, cun descanso para comer de unha hora e 15 minutos. CUARTO - nesa data de 26 de marzo do 2006, o demandante sae do seu traballo para comer xunto cos seus compañeiros, sufrindo unha hernorrxia cerebral. QUINTO - dende esa data o actor permanece en situación de IT; ata que con data de 25 de xuño do 2008, polo INSS declarado como afecto a unha incapacidade absoluta n polas seguintes doenzas indicadas polo EVI ne dictame de data de 9-6-2008: " hemorragia en hemisferio cerebelosos derecho secundaria a rotura malformación arterio-venosa (23-06-2006), intervenido y posterior radiocirugia. Cje -9. Mc 07436." E cas seguintes limitacions funcionais: "disartria continua logopeda. Dismetria adiadococinesia hemicuerpo derecho. Marcha ataxica aumentando base sustentación. SEXTO - tanto o proceso de IT como o proceso de incapacidade e declarado polo INSS como derivado de continxencias comuns. SEPTIMO - o actor en datas inmediatas o 26 de marzo foi trasladado pola empresa a unha sucursal distinta en donde a carteira de clientes que se lle concede o demandante resulta ser de mais selectivos cunha renta superior, o que hai que engadir o feito de que na data do suceso resulta ser a da presentación da declaración da renta. OCTAVO - a entidade BBVA esta o corrente das cotizacións por todas as continxencias. ULTIMA - realizada polo demandante reclamación previa frente a entidade xestora acerca de calificación de continxencia como profesional, e desestimada pola mesma".

Tercero.

Contra la anterior sentencia, la representación letrada de UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES S.S. N.º 15 formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia en fecha 10 de octubre de 2013, recurso 2068/2011, en la que consta el siguiente fallo: "Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA UMIVALE contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Santiago de Compostela, con fecha 13-10-2010 y debemos revocar y revocamos dicha resolución desestimando la demanda inicial formulada por D. Nazario, y absolvemos libremente de la misma a los demandados MUTUA UMIVALE, INSTITUTO NACIONAL DE LA S.SOCIAL- TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA (BBVA)".

Cuarto.

Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la representación letrada de Umilave Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales S.S. n.º 15, interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 20 de noviembre de 2001, recurso 1535/01 .

Quinto.

Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por las partes recurridas, Umivale, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales SS, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar procedente el recurso interpuesto.

Sexto.

Se señaló para la votación y fallo el día 3 de diciembre de 2014, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1- El Juzgado de lo Social número 1 de los de Santiago de Compostela dictó sentencia el 13 de octubre de 2010, autos número 824/2008 y acumulados 315/2010, estimando la demanda formulada por D. Nazario contra INSS, TGSS, UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 15 y BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA sobre determinación de contingencia de la IT y posterior incapacidad permanente absoluta reconocida al trabajador, declarando que el proceso de IT, iniciado en fecha 26 de julio de 2006 deriva de contingencia profesional y, por lo tanto, le corresponde la prestación del 75% de la base reguladora de 2897,70 E mensuales, así como que la declaración de incapacidad permanente absoluta deriva de contingencias profesionales, con fecha de efectos de 9 de julio de 2008, condenando al INSS y a la TGSS a estar y pasar por esta declaración, y a la MUTUA UMIVALE al abono de la prestación, en la cuantía que resulte de la base reguladora de 2897,70 euros, mas las mejoras y revalorizaciones que procedan, respondiendo el INSS y la TGSS, como fondo de garantía y de reaseguro, respectivamente, absolviendo al BBVA, al estar al corriente en el pago de las cotizaciones.

Tal y como resulta de dicha sentencia, el actor ha venido prestando servicios para el BBVA, con la categoría de asesor financiero, prestando los servicios en horario partido de mañana y tarde, con un descanso para comer de una hora y 15 minutos. En fecha próxima al 23 de marzo de 2006 había sido trasladado por la empresa a una sucursal distinta a aquella en la que había venido prestando servicios, teniendo esta nueva sucursal una cartera de clientes más selectivos, con una renta superior, siendo precisamente el día 23 la fecha en la que hay que hacer la declaración de la renta. El día 23 de marzo de 2006, cuando se encontraba trabajando para la entidad demandada, comenzó a sentirse mal, comentándoselo a sus compañeros y continuando trabajando. Salió del trabajo para comer, junto a sus compañeros, y sufrió una hemorragia cerebral. Permaneció en situación de IT, siendo declarado por el INSS, en fecha 25 de junio de 2008, en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común. Se le objetivaron por el EVI el 23 de junio de 2006 las siguientes dolencias: "Hemorragia en hemisferio cerebeloso derecho secundaria a rotura malformación arterio-venosa (23-6-2006) intervenido y posterior radio cirugía. Cie-9. Mc 07436." Presenta las siguientes limitaciones funcionales: "Disartria. Continua logopeda. Dismetría adiadococinesia hemicuerpo derecho. Marcha atásica aumentando base sustentación".

2- Recurrida en suplicación por UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 15, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia el 10 de octubre de 2013, recurso número 2068/2011, estimando el recurso formulado, revocando la sentencia impugnada y desestimando la demanda interpuesta, absolviendo a los demandados de las pretensiones contenidas en la demanda en su contra formuladas.

La sentencia entendió que la contingencia determinante de la IT y posterior incapacidad permanente absoluta del actor no es accidente de trabajo sino enfermedad común porque no solo, aunque si se manifiesta en el lugar, no en el tiempo de trabajo, sino también porque estamos en un supuesto de malformación congénita arterio-venosa, cuya rotura y hemorragia se produce fuera del trabajo, por lo que no puede ser de aplicación la presunción del artículo 115 de la LGSS, ya que no hay prueba alguna de la posible influencia del trabajo en dicho episodio.

3. -Contra dicha sentencia se interpuso por D. Nazario recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 20 de noviembre de 2001, recurso número 1535/2001 .

Las recurridas UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 15, INSS, TGSS y BBVA han impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que el mismo ha de ser declarado procedente.

Segundo.

1. -Procede el examen de la sentencia de contraste para determinar si concurre el requisito de la contradicción, tal y como lo formula el artículo 219 de la LRJS, que supone que ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos.

2- La sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 20 de noviembre de 2001, recurso número 1535/ 2001, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, contra

la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 26 de los de Madrid en fecha 24 de marzo de 2000, autos 497/2000, seguidos a instancia de D Félix Loza Santamaría contra INSS, TGSS, IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y la mercantil Tuchenhagen Ibérica SA.

Consta en dicha sentencia que el actor ha venido prestando servicios para la mercantil demandada desde el 9 de abril de 1997, llevando la gestión comercial del área de Sudamérica. El día 18 de julio de 1997, inició la jornada a las 8, 23 horas y durante la misma comentó a sus compañeros de trabajo y, telefónicamente, a su esposa que no se encontraba bien. A las 18,45 horas sale del centro de trabajo con dirección a su domicilio y durante el recorrido se desvanece, pierde el control del vehículo que conducía y colisiona con otros coches que se encontraban aparcados, siendo ingresado en el hospital donde se le diagnosticó infarto isquémico en la arteria cerebral media derecha. Permaneció en IT desde el 18 de agosto de 1997 hasta el 29 de marzo de 1999.

La sentencia entendió que la contingencia de la que deriva la IT del actor es accidente de trabajo ya que los primeros síntomas de su indisposición, que culminaron con el infarto isquémico en la arteria cerebral media derecha cuando se dirigía conduciendo un vehículo a su domicilio desde su centro de trabajo, se manifestaron en éste y durante la jornada laboral y además no hay que descartar la incidencia en el accidente de otros factores laborales como el estar en periodo de prueba, los viajes y la responsabilidad en la gestión comercial del área de Sudamérica.

3- Entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS . En efecto, en ambos supuestos se trata de trabajadores que, encontrándose en su lugar de trabajo y en el tiempo de trabajo, comienzan a sentirse indispuestos permaneciendo, no obstante, en su puesto de trabajo y desarrollando sus funciones hasta la finalización del horario señalado -en la recurrida hasta que finaliza el horario de mañana, quedando el de la tarde por realizar, ya que trabajaba en jornada partida, y en la de contraste al finalizar la jornada laboral- manifestándose la dolencia una vez concluido dicho horario y cuando el trabajador ya no se encuentra en el lugar de trabajo. En ambos supuestos concurrían particulares circunstancias laborales -en la recurrida el actor acababa de ser trasladado de sucursal a una con clientes más selectivos, con renta superior y siendo ese día el de declaración de la renta, en la de contraste el actor se encontraba en periodo de prueba, realizaba largos viajes de trabajo y tenía la responsabilidad de gestión del área de Sudamérica- que podían influir en el desencadenamiento de la dolencia, dadas sus características de accidente cerebro vascular -hemorragia cerebral en la recurrida, infarto isquémico en la arteria cerebral media derecha en la de contraste-. Las sentencias han llegado a resultados contradictorios, en tanto la recurrida concluye que no nos encontramos ante un accidente de trabajo, la de contraste entiende que el accidente cerebro -vascular padecido por el actor, ha de ser calificado de accidente de trabajo.

Es irrelevante, a efectos de la contradicción, que en la sentencia recurrida conste que existía una malformación congénita y en la de contraste no figure hecho alguno al respecto, ya que tal dato no excluye la posible calificación del suceso como derivado de accidente de trabajo, pues está expresamente prevista tal calificación para los supuestos de enfermedades o defectos padecidos con anterioridad que se agraven con consecuencia de la lesión constitutiva del accidente (artículo 115.2 f) LGSS).

También es irrelevante, a dichos efectos, que en la sentencia de contraste el actor se encontrara comiendo cuando le sobrevino el accidente cardiovascular y en la de contraste dirigiéndose a su domicilio pues lo decisivo es que en ambos casos se produce dicho accidente una vez finalizado el trabajo y encontrándose el trabajador fuera del centro de trabajo.

Respecto a la exigencia del requisito de la contradicción en supuestos de calificación de la contingencia de la que dimana la lesión, si la misma es o no constitutiva de accidente de trabajo, se ha pronunciado esta Sala en sentencia de 27 de enero de 2014, recurso 3179/2012, en los siguientes términos: " Con respecto a la concurrencia del requisito o presupuesto de contradicción, exigido en el art. 219.1 LRJS para viabilizar el recurso de casación unificadora, debe recordarse, por una parte, que tratándose de accidentes y de su calificación como derivados o de trabajo, esta Sala, constituida en Sala General, ha establecido, en esencia, en STS/IV 27-febrero-2008 (rcud 2716/2006), que si bien "Ciertamente que existen diferencias en las circunstancias laborales de los trabajadores afectados ... y en las consecuencias del suceso ..., pero las mismas son intrascendentes en cuanto a la cuestión que el debate plantea ...; y no hay que olvidar que el citado art. 217 LPL no requiere una identidad absoluta, sino tan sólo que se haya llegado a la diversidad de las decisiones pese a tratarse de «hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales» (entre las recientes, SSTS 16/05/07 -rcud 2314/06 -; 29/05/07 -rcud 1991/06 -; 29/05/07 -rcud 5386/05 -; 07/06/07 -rcud 589/06 -; 14/06/07 -rcud 999/06 -; 28/06/07 -rcud 1386/06 -; 03/07/07 -rcud 1438/06 -; 03/07/07 -rcud 4254/06 -; y 05/07/07 -rcud 1432/06 -)"; y, por otra parte, que en el recurso objeto de la referida STS/IV 9-mayo-2006 se estimó concurría el requisito de contradicción, fijándose, como dato esencial a efectos de determinar la existencia o no de contradicción, que "en ambos casos se trataba de calificar la contingencia determinante de prestaciones de la Seguridad Social como accidente de trabajo o como accidente laboral, tomando en consideración para ello el lugar y el tiempo en que se produjeron las lesiones", y argumentándose que "La sentencia recurrida consideró probado que el esposo de la demandante

sufrió un accidente que le costó la vida, mientras se encontraba en el lugar de trabajo, fuera de las horas de prestación efectiva del mismo; el accidente se produjo por derrumbamiento de uno de los muros de la casa que se encontraba en proceso de rehabilitación, en la cual trabajaba el fallecido. El horario de trabajo comprendía de las 8 a las 13 (sic) horas y de 15 a 17, ocurriendo el accidente sobre las 14,15 horas, cuando el trabajador se hallaba comiendo en la obra, sin que la empresa lo hubiera dispuesto así" y que por su parte "La sentencia de contraste relata que sobre las 13 horas, cuando se disponía a comer dentro de un barracón que la empresa había instalado en la obra como vestuario y no habilitado para comedor, un trabajador sufrió lesiones al explotar un infiernillo de alcohol que otro trabajador utilizaba para calentar su comida: el horario de trabajo comprendía de las 8 a las 13 horas y de las 14 a 19 horas, disponiendo de una hora para comer". Prescindiendo, por tanto, de circunstancias irrelevantes y carentes de valor para apreciar la contradicción, es evidente que entre las situaciones comparadas concurre una sustancial identidad en hechos, sujetos, fundamentos y pretensiones, y como en uno y otro supuesto se han dado respuestas judiciales de signo contrario, se ha quebrantado la unidad de la doctrina, anomalía que está llamado a subsanar este recurso extraordinario, a cuyo análisis y decisión debe atender esta Sala".

A la vista de tales datos forzoso es concluir que concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS por lo que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 224 de dicho texto legal, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

Tercero.

1- El recurrente alega infracción del artículo 115 de la LGSS, así como de la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo, en concreto en las sentencias de 29 de septiembre de 1986, 28 de diciembre de 1987 y 4 de julio de 1988.

2 - La primera cuestión que hay que abordar es la de determinar el momento en el que se produjo la hemorragia cerebral del trabajador. A este respecto hay que señalar que, tal y como resulta del inmodificado relato de hechos probados de la sentencia de instancia, el día 23 de marzo de 2006 D. Nazario, estando trabajando durante el horario de mañana -tenía jornada partida con una hora y cuarto para comer- sintió un malestar y se lo comentó a sus compañeros de trabajo, no obstante siguió trabajando hasta la hora de comer. Cuando salió a comer con sus compañeros, para volver posteriormente al centro de trabajo y continuar trabajando, sufrió una hemorragia cerebral. Tales datos revelan que el accidente cerebro vascular del trabajador se inició por la mañana, cuando se encontraba en el tiempo y lugar de trabajo, aunque el mismo se exteriorizó con toda su virulencia cuando se encontraba comiendo con sus compañeros, no mucho tiempo después de abandonar el centro de trabajo -si bien no consta la hora es lo cierto que el actor disponía de hora y cuarto para comer-. Por lo tanto, al haber acaecido la lesión cerebral en tiempo y lugar de trabajo, entra en juego la presunción establecida en el artículo 115.3 de la LGSS . Dicho precepto dispone que "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo".

Esta Sala ha resuelto un asunto que guarda similitud con el ahora examinado en la STS de 14 de marzo de 2012, recurso 4360/10, en la que se contiene el siguiente razonamiento: "Lo decisivo es que el problema debatido se sitúa en el ámbito propio de la presunción del art. 115.3 de la LGSS y no en el del trayecto, pues los primeros síntomas de la indisposición del trabajador se produjeron en el centro de trabajo y cuando estaba trabajando. La jurisprudencia, que resume la propia sentencia de contraste y reiteran otras más recientes como la de 22 de diciembre de 2010, ha admitido que el alcance de la presunción iuris tantum del art. 115.3 de la LGSS se extienda no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, si bien ha señalado que ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral" (sentencia de 16 de diciembre de 2005, respecto a un episodio vertiginoso por cavernoma). La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo. Lo mismo sucede, como es notorio, con el edema pulmonar o la embolia de este carácter, en los que no cabe excluir ese elemento laboral en el desencadenamiento"

3- La segunda cuestión que procede resolver es si la malformación artero-venosa que padecía el trabajador y que le fue intervenida con posterior radiocirugía, excluye el carácter laboral del accidente. Asunto similar al ahora planteado ha sido resuelto por la sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2013, recurso 726/2013, que contiene el siguiente razonamiento : "El recurso, como propone el M.º Fiscal en su informe, ha de acogerse porque conforme a la doctrina sentada por este Tribunal en las sentencias que a continuación se relacionan, no se exige que la lesión sea consecuencia del trabajo prestado sino que haya surgido en el lugar de trabajo y con ocasión de prestarse el mismo, y así, la STS 27-9-07 (rcud 853/2006) señala: "TERCERO.....El

recurso debe ser estimado, como propone el Ministerio Fiscal en su informe, de acuerdo con la doctrina constante de esta Sala contenida en las sentencias de 23-3-68, 9-10-70, 22-3-85, 4-11-88, 27-6-90, 27-12-95 (rcud 1213/95), 15-2-96 (rcud 2149/95), 18-10-96, (rcud 3751/95), 27-2-97 (rcud 2941/96), 23-1-98, (rcud 979/97), 18-3-99 (rcud 5194/97), 12-7-99, (rcud 4702/97), 23-11-99 (rcud. 2930/98), 25-11-02 (rcud.235/02), 13-10-03 (rcud. 1819/02) y 30-1-04 (rcud. 3221/02) entre otras, que ha reconocido al infarto de miocardio sufrido en tiempo y lugar de trabajo el carácter de accidente laboral. Y ello por las razones siguientes:

1) La presunción del artículo 115.3 (antes, art. 84.3 LGSS del 74) de la vigente Ley General de la Seguridad Social se refiere no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo.

2) Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios, la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza descarta o excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal.

3.º) La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.

Cuarto.

La aplicación al caso de la doctrina expuesta obliga a concluir que la sentencia recurrida se ha apartado injustificadamente de la buena doctrina, ya que no consta dato alguno que permita afirmar que se ha roto el nexo causal entre trabajo y accidente cardíaco. Pues, aun asumiendo la preexistencia de la enfermedad cardíaca., es lo cierto que no se ha aportado ningún otro elemento de hecho que excluya la acción del trabajo como factor o causa desencadenante del infarto de miocardio..."

Por su parte, la STS 20 de Octubre del 2009 (rcud 1810/2008) manifiesta:

En ambos casos se produjo un infarto en tiempo y lugar de trabajo, pudiendo haber contribuido al mismo el trabajo realizado, sin que sea trascendente que en la recurrida la clase de trabajo no constara, ya que lo relevante es que el infarto sobrevino estando trabajando; tampoco el hecho en ambos casos de padecimiento anterior de una patología coronaria rompe la presunción sin que por último exista hecho probado alguno que desvirtúe la posibilidad de que el infarto no tuviera su causa en el trabajo, pese a lo cual los fallos son distintos.

Quinto.

En el recurso se denuncia por la actora, como infringido el art. 115, apartado 1 y 3 LGSS así como jurisprudencia de la Sala respecto a la condición de accidente de trabajo de las enfermedades ó defectos padecidos con anterioridad que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, considerando como tales las lesiones que sufría el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo. hgf67.

La doctrina correcta es la de la sentencia de contraste que ha sido reiterada en unificación de doctrina por las sentencias de 27-12-1995, 20-03-1997, 14-07-1997 (R-892/96, 11-07-2000 (R-3303/99; 24-09-2001 (R-3414/00) entre otras muchas, y que en síntesis establecían que: 1.º) la presunción del artículo 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, hoy 115-3 de la vigente Ley, se aplica no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo, y 2.º) para excluir esa presunción se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y para ello es preciso que se trate de enfermedades que "no sean susceptibles de una etiología laboral o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario", precisándose a estos efectos que, en principio, "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca". Hay que concluir, por tanto, que al presente caso se aplica plenamente la presunción y que ésta desplaza la exigencia de exclusividad del apartado e) del artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social. Por otra parte, no concurre ninguna circunstancia que permita desvirtuar los efectos que se derivan de la presunción, pues, como ya se ha dicho, las lesiones cardíacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral, y en el presente caso no hay prueba directa alguna que pueda excluir esa, estamos, en definitiva ante un infarto producido en tiempo y lugar de trabajo, aunque no consta la clase de trabajo que

realiza el fallecido, existiendo posibilidad, con arreglo a las máximas de la experiencia que el trabajo contribuya a la aparición del infarto, no rompiendo tampoco el padecimiento anterior de una patología coronaria la presunción, no existiendo por último hecho probado que desvirtuó la posibilidad de que el infarto tenga su causa en el trabajo".

Aplicando la anterior doctrina al supuesto examinado se concluye que el hecho ha de ser calificado de accidente de trabajo. En efecto el que existiera una malformación congénita arterio-venosa, no excluye la calificación del suceso como accidente de trabajo ya que la presunción del artículo 115.3 de la LGSS se refiere, no sólo a los accidentes en sentido estricto, o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo ya que, si bien la acción del trabajo como causa de la lesión cerebro vascular no sería apreciable en principio, dada la etiología común de este tipo de lesiones, lo que se valora es la acción del trabajo como factor desencadenante del accidente cerebro vascular, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del artículo 115.3 de la LGSS y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.

4- No concurre ninguna circunstancia que permita excluir los efectos que se derivan de la presunción del carácter laboral del accidente, ya que el trabajo puede actuar como factor desencadenante de un accidente cerebro vascular, teniendo en cuenta que en el supuesto examinado concurrían unas especiales circunstancias, como son el hecho de que el trabajador había sido trasladado en fechas recientes a la oficina en la que se encontraba prestando servicios cuando sobrevino el accidente y que allí la cartera de clientes era más selectiva, pues tenían una renta superior, y además la fecha en la que sobrevino el accidente era la de declaración de la renta.

Por lo tanto, al no concurrir dato alguno que descarte la incidencia del trabajo en el desencadenamiento del accidente cerebro vascular del actor, y a la vista de lo anteriormente razonado, forzoso es concluir que estamos en presencia de un accidente de trabajo.

Cuarto.

Procede, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Nazario, casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimar el recurso de tal clase interpuesto por UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 15, confirmando la sentencia de instancia.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Nazario frente a la sentencia dictada el 10 de octubre de 2013 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación número 2068/2011, interpuesto por UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 15, frente a la sentencia dictada el 13 de octubre de 2010 por el Juzgado de lo Social número 1 de Santiago de Compostela, en los autos número 824/2008 y acumulado 315/2010, seguidos a instancia de D. Nazario contra INSS, TGSS, UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 15 y BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, sobre determinación de contingencia de la IT y de la incapacidad permanente absoluta reconocida al trabajador. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimamos el recurso de tal clase interpuesto por UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 15, confirmando la sentencia de instancia. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.